



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Incidente De Desacato
Incidentista	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS-ACINPRO
Incidentada	MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA
Radicado	05 001 40 03 007 2023 02040
Temas y subtemas	Impone Sanción

Se procede a resolver el incidente de desacato en el trámite de la referencia, respecto del fallo de tutela del Despacho con fecha 2 de marzo de 2023 y revocado en segunda instancia por el Juzgado Catorce Civil del Circuito.

ANTECEDENTES

En fallo de tutela proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito por esta judicatura el 31 de marzo de 2023, mediante el cual se revocó el fallo proferido por esta dependencia el 2 de marzo de 2023, se ordenó al MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA dar respuesta de manera clara, concreta y de fondo a lo solicitado en la petición radicada por el accionante el día 04 de enero de 2023, relacionada con la remisión de los documentos peticionados; indicándole si es procedente o no acceder a lo solicitado, y notificando en todo caso al tutelante.

A petición del accionante se procedió a requerir al señor MARIO ALBERTO MONSALVE HERNÁNDEZ, en su calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, a efectos de que demostrara el cumplimiento del referido fallo, quien, al respecto, allega copia de una respuesta dada al Incidentista en los mismos términos que la que fue puesta en conocimiento durante del trámite de tutela, esto es sin dar respuesta a cada uno de las solicitudes de la petición elevada el 4 de enero de 2023, pues se limitó a indicar que los eventos se han realizado a través de contratistas y a manifestar que ellos pueden escoger a qué entidad cancelarle y obtener el paz y salvo.

En orden a lo anterior se procedió a dar apertura al desacato, providencia frente a la cual el incidentado allega escrito indicándole al Despacho que el evento

“FIESTAS DE LOS BIZCOCHITOS 2023” los días 7 y 8 de enero del 2023”, no fue objeto de organización ni celebración por parte de la entidad territorial que representa, por lo que no se expidieron documentos ni contratos al respecto y por ende tampoco el deber de pagar derechos, no obstante y pese a aducir que los allega como anexos, no se presenta copia de la contestación otorgada ni del comprobante de envío de esta.

CONSIDERACIONES

El Decreto - Ley 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, establece en el Capítulo V las sanciones por incumplimiento a la orden de un juez, proferida dentro de una acción de tutela, Capítulo dentro del cual se contienen los siguientes preceptos normativos:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliera una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

Expresión última declarada inexecutable según Sentencia C-243 de 1996, en la que se dispuso que debe entenderse que conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil que remite para el trámite de la consulta a las normas sobre el trámite de la apelación, en armonía con el artículo 354 del mismo estatuto, la consulta debe tramitarse en el efecto suspensivo, toda vez que, según este último artículo, la apelación se otorga en este efecto, salvo disposición en contrario.

"Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita

la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

Conforme a las normas antes citadas, ante el incumplimiento de una orden proferida en un fallo de tutela, quien la incumpla incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que será impuesta por el mismo juez que profirió la orden dentro de la acción de tutela.

Respecto de la sanción por desacato, son dos los elementos que han de observarse por parte del Juez al momento de estudiar su procedencia: en primer lugar, verificar si hubo cumplimiento del fallo, ya sea total o parcial; en segundo lugar, si hay lugar a imponer la sanción.

En este orden de ideas, las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, serán el marco dentro del cual habrá de encontrarse claramente determinado la persona obligada a cumplir el fallo, el término para hacerlo, su alcance y, por último, su incumplimiento total o parcial.

El Consejo de Estado, expone respecto del incidente de desacato lo siguiente:

“(...) El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados.

Una decisión que no cumpla con estas características sin lugar a dudas atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir”1.

Luego, el Consejo de Estado ha determinado que el incidente de desacato constituye un ejercicio del poder disciplinario, el cual es aplicable cuando se observa el incumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de tutela, por razones de negligencia o renuencia comprobada e injustificada de la persona obligada:

"(...) el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

En ambos casos, de todas maneras, es imperativo el respeto del debido proceso y del derecho de defensa, pero también es evidente que cobra mayor importancia cuando se trata de incidente de desacato, pues dicho trámite implica el ejercicio de potestad sancionatoria"². (Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, 23 de abril de 2009, Radicación N°: 250002315000-2008-01087)

Respecto del cumplimiento de un fallo de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

(...) la Corte ha señalado reiteradamente que el juez que conoce el incidente de desacato no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida. La única excepción a esta regla resulta de advertir que la orden proferida es de imposible cumplimiento o que demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado.

(...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.

No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son

indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior³ (Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.)

De acuerdo con lo dicho, en el incidente de desacato se debe verificar no solo si se dio cumplimiento total o parcial al fallo de tutela, sino además si hay lugar a imponer la sanción, atendiendo a la responsabilidad subjetiva de la persona obligada a cumplir, en donde se debe verificar si hubo dolo, culpa o negligencia de la persona.

EL CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, fueron tutelados los derechos fundamentales de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO, ordenando al Municipio de Santo Domingo dar respuesta de manera clara, concreta y de fondo a lo solicitado en la petición radicada por el accionante el día 04 de enero de 2023, relacionada con la remisión de los documentos peticionados; indicándole si es procedente o no acceder a lo solicitado, notificando en todo caso al tutelante.

Orden que conforme escrito presentado por la accionante no fue cumplido por lo cual el Despacho procedió a agotar todo el trámite incidental a saber: REQUERIR PREVIA APERTURA y APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO; con lo que se garantizó el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de las partes y se pudo constatar el incumplimiento por parte de MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA en la medida que no allega copia de la respuesta otorgada al Incidentista indicándole que, como le afirmó al Despacho, era imposible entregar los documentos e información requerida habida cuenta que no realizó el evento, y mucho menos aportó la constancia de remisión de la respuesta, pese a aducir que las presentaba como anexos.

Acreditado el incumplimiento injustificado del fallo del 2 de marzo de 2023 y revocado en segunda instancia por el Juzgado Catorce Civil del Circuito, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se le sancionará, al señor MARIO ALBERTO MONSALVE HERNÁNDEZ, en su calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, con MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al año 2023, equivalentes a TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L (\$3.480.000), por desacato.

Así, por lo expuesto a lo largo del presente proveído, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor MARIO ALBERTO MONSALVE HERNÁNDEZ, en su calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, incumplió con lo ordenado en la sentencia de tutela proferida el 2 de marzo de 2023 y revocado en segunda instancia por el Juzgado Catorce Civil del Circuito, dentro de la acción de tutela instaurada por parte de ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS-ACINPRO y en contra MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO.

SEGUNDO: SANCIONAR, señor MARIO ALBERTO MONSALVE HERNÁNDEZ, en su calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, con MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al año 2023, equivalentes a TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L (\$3.480.000), por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Para hacer efectiva la sanción de multa, se ordena OFICIAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - JURISDICCIÓN COACTIVA para el correspondiente cobro coactivo, a quien se le remitirán las piezas procesales pertinentes.

CUARTO: CONSULTAR la presente decisión ante el superior funcional, esto es, ante los Jueces Civiles Circuito en Reparto. Consulta que se surtirá en el efecto suspensivo.

QUINTO: Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e89496850247e09267671593943a1dd65a52c84fd995aeea575744d357b845b**

Documento generado en 29/06/2023 02:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>